



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 385/2020
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO
0001600322820

ANTECEDENTES

- I. El 05 de noviembre del 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)** la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600322820**:

"Solicito me informe si en sus registros existe, copia de plano y trabajos realizados en diligencia de fecha 08 de Octubre de 2020, en Calle de Mar No. 195, Fraccionamiento las Brisas, en Acapulco de Juárez, Guerrero, Propiedad de Inmobiliaria Piscis de Acapulco, S.A de C.V, realizada por el Subdirector de Seguimiento a la Gestión de la Dirección General de Zona Federal Terrestre Marítimo Ambientes Costeros, Ingeniero Guillermo Garduño Cruz, y en caso de existir se me expidan copia certificada de los mismos..."(Sic)

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/001477/2020**, notificado el 02 de diciembre de 2020, **signado por la Directora General de la DGZFMTAC**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que **la información solicitada es el resultado de una visita de campo y el proceso de elaboración de un plano relacionado con el Juicio de Amparo 49/2018 PROMOVIDO POR INMOBILIARIA PISCIS ACAPULCO, S.A DE C.V.**, se encuentra sub-judice en un proceso de impugnación *en etapa de análisis, misma que es susceptible de ser clasificada como* **INFORMACIÓN RESERVADA por dos años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP, así como el **Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“ ...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Se informa que la información solicitada es el resultado de una visita de campo y el proceso de elaboración de un plano relacionado con el Juicio de Amparo 49/2018 PROMOVIDO POR INMOBILIARIA PISCIS ACAPULCO, S.A DE C.V.	Debido a que la información que solicitan vulnera la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.	Artículos 104 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 385/2020
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO
0001600322820**

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
		Públicas.

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGIRA** justificó en su oficio número **SGPA/DGZFMTC/001477/2020**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Daño real: Considerar que la documentación solicitada corresponde al resultado de una visita de campo y el proceso de elaboración de un plano; en el cual se encuentra relacionado con el Juicio de Amparo 49/2018 PROMOVIDO POR INMOBILIARIA PISCIS ACAPULCO, S.A DE C.V. lo que puede afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la autoridad que atiende dicho juicio. Si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano se podría vulnerar el debido proceso y por otra parte dicho expediente se encuentra aún en poder del juzgado que atiende dicha controversia.

Considerando lo anterior, exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando su proyecto como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con una resolución que surta sus efectos.

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso judicial en tanto no haya causado estado, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación; ocasionando un daño al promovente.



*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria".*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 385/2020
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO
0001600322820**

Daño identificable: Al proporcionar información resultado de una visita de campo y el proceso de elaboración de un plano relacionado con el Juicio de Amparo 49/2018 PROMOVIDO POR INMOBILIARIA PISCIS ACAPULCO, S.A DE C.V., causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el debido proceso del juicio de amparo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

*Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en un proceso judicial no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que la autoridad que lo resuelve. **Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente y perturbaría el correcto desarrollo administrativo** que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Coordinadora al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de algún recurso de revisión.

*Por lo que la restricción de acceso al expediente administrativo que se ventila en el **Juicio de Amparo 49/2018 PROMOVIDO POR INMOBILIARIA PISCIS ACAPULCO, S.A DE C.V.**, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de mismo procedimiento, por lo que el riesgo*



*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria".*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 385/2020
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO
0001600322820**

de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

*Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, en su caso para las partes en el **Juicio de Amparo 49/2018 PROMOVIDO POR INMOBILIARIA PISCIS ACAPULCO, S.A DE C.V.**, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.*

*De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información que se solicita se encuentra en posesión de la autoridad que lo resuelve, se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso que se lleva por una autoridad judicial, por lo que no ha concluido.



*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria".*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 385/2020
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO
0001600322820**

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar el resultado de una visita de campo y el proceso de elaboración de un plano, que se encuentra en proceso de evaluación, sin estar concluido y por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, la información aún se encuentra en proceso de elaboración y análisis, aunado a que forma parte del Juicio de Amparo 49/2018 PROMOVIDO POR INMOBILIARIA PISCIS ACAPULCO, S.A DE C.V. que lo analiza, por lo tanto, dar a conocer la información podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes contendientes en el **Juicio de Amparo 49/2018 PROMOVIDO POR INMOBILIARIA PISCIS ACAPULCO, S.A DE C.V.**, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo del propio procedimiento judicial, pues interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no pueden intervenir en ningún momento del procedimiento

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.



*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria".*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 385/2020
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO
0001600322820**

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que el expediente del proyecto supra citado, forman parte del proceso deliberativo con motivo de la evaluación del trámite que se substancia en esta Unidad Administrativa. Para efecto de que esta Dirección General, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información de carácter técnico contenido en dichos documentos, dentro del procedimiento que se encuentra ante una autoridad judicial la cual solicitó la exhibición del expediente original, relacionado con el proyecto que se ingresó con el fin de obtener una concesión en materia de zona federal marítimo terrestre.

Circunstancias de tiempo: Actualmente se llevan a cabo diversas acciones para dar cumplimiento al objeto del proyecto, mismas que están en proceso de elaboración, en el entendido que fue iniciado el 8 de octubre de 2020 se realizó el trabajo de campo.

Circunstancia de lugar: La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 14, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

*Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el artículo **113, fracción XI de la LGTAIP**, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes*



judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. ***La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;***

Relacionado con el Juicio de Amparo 49/2018 PROMOVIDO POR INMOBILIARIA PISCIS ACAPULCO, S.A DE C.V.

- II. ***Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;***

Trabajo de campo realizado en relación con el Juicio de Amparo 49/2018 PROMOVIDO POR INMOBILIARIA PISCIS ACAPULCO, S.A DE C.V. y que deriva en el proceso de elaboración de un plano.

El tiempo de reserva de la información que se somete a consideración del Comité de Transparencia es de dos años o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación y el expediente es devuelto por parte de la autoridad que atiende el juicio.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que en los **artículos 113 fracción XI** de la **LGTAIP** y **110 fracción XI** de la LFTAIP, de conformidad con el **Trigésimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los **expedientes judiciales o de los procedimientos**



*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria".*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 385/2020
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO
0001600322820**

administrativos seguidos en forma de juicio, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
(...)*

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
(...)*

- IV.** El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que la **DGZFMTC** solicitó mediante oficio número **SGPA/DGZFMTC/001477/2020**, informando al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada relativa a los constancias que se encuentran dentro de la **información solicitada es el resultado de una visita de campo y el proceso de elaboración de un plano relacionado con el Juicio de Amparo 49/2018 PROMOVIDO POR INMOBILIARIA PISCIS ACAPULCO, S.A DE C.V.**, es susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA** debido a que vulnera la **conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, por un periodo de tres años, de conformidad con los **artículos 104 y 113 fracción XI** del de la LGTAIP y **110 fracción XI** de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información; ya que a la fecha no ha causado estado, en virtud de que fue promovido un **Juicio de Amparo 49/2018 PROMOVIDO POR INMOBILIARIA PISCIS ACAPULCO, S.A DE C.V.**, sin que exista resolución al respecto, mismos que consiste en:

*"Debido a que la información que solicitan vulnera la conducción de los **EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS** seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"...(Sic)*

Debido a que la información que solicita es la documentación base del acto reclamado respecto de la cual la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal de Justicia Administrativa



*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria".*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 385/2020
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO
0001600322820**

deberá emitir una resolución de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente.

Atendiendo a que se considera con el carácter de reserva toda información que obra en ***expedientes judiciales o de procedimientos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado o ejecutoria.***

Es preciso mencionar que el procedimiento de **Juicio de Amparo 49/2018 PROMOVIDO POR INMOBILIARIA PISCIS ACAPULCO, S.A DE C.V.**, contenido en el expediente materia de la solicitud de información, cumple con las formalidades esenciales de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dado que se llevaron a cabo las etapas de notificación del inicio, plazo para aportar pruebas, desahogo de las mismas y la emisión de la resolución que puso fin al procedimiento

Al respecto, este Comité considera que la **DGZFMTAC**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Daño real: Considerar que la documentación solicitada corresponde al resultado de una visita de campo y el proceso de elaboración de un plano; en el cual se encuentra relacionado con el Juicio de Amparo 49/2018 PROMOVIDO POR INMOBILIARIA PISCIS ACAPULCO, S.A DE C.V. lo que puede afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la autoridad que atiende dicho juicio. Si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano se podría vulnerar el debido proceso y por otra parte dicho expediente se encuentra aún en poder del juzgado que atiende dicha controversia.

Considerando lo anterior, exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente



*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria".*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 385/2020
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO
0001600322820**

dañando su proyecto como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con una resolución que surta sus efectos.

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso judicial en tanto no haya causado estado, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación; ocasionando un daño al promovente.

Daño identificable: Al proporcionar información resultado de una visita de campo y el proceso de elaboración de un plano relacionado con el Juicio de Amparo 49/2018 PROMOVIDO POR INMOBILIARIA PISCIS ACAPULCO, S.A DE C.V., causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el debido proceso del juicio de amparo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en un proceso judicial no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que la autoridad que lo resuelve. **Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente y perturbaría el correcto desarrollo***



*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria".*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 385/2020
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO
0001600322820**

administrativo que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Coordinadora al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de algún recurso de revisión.

*Por lo que la restricción de acceso al expediente administrativo que se ventila en el **Juicio de Amparo 49/2018 PROMOVIDO POR INMOBILIARIA PISCIS ACAPULCO, S.A DE C.V.**, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de mismo procedimiento, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.*

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, en su caso para las partes en el **Juicio de Amparo 49/2018 PROMOVIDO POR INMOBILIARIA PISCIS ACAPULCO, S.A DE C.V.**, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha*



*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria".*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 385/2020
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO
0001600322820**

quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información que se solicita se encuentra en posesión de la autoridad que lo resuelve, se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso que se lleva por una autoridad judicial, por lo que no ha concluido.

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **DGZFMATAC** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:



*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria".*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 385/2020
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO
0001600322820**

Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar el resultado de una visita de campo y el proceso de elaboración de un plano, que se encuentra proceso de evaluación, sin estar concluido y por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Coordinadora al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de algún recurso de revisión.

*Por lo que la restricción de acceso al expediente administrativo que se ventila en el **Juicio de Amparo 49/2018 PROMOVIDO POR INMOBILIARIA PISCIS ACAPULCO, S.A DE C.V.**, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de mismo procedimiento, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.*

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la **DGZFM-TAC** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Como se ha mencionado, la información aún se encuentra en proceso de elaboración y análisis, aunado a que forma parte del Juicio de Amparo 49/2018 PROMOVIDO POR INMOBILIARIA PISCIS ACAPULCO, S.A DE C.V. que lo analiza, por lo tanto, dar a conocer la información podría generar apreciaciones distintas de los resultados



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 385/2020
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO
0001600322820**

que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

*Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes contendientes en el **Juicio de Amparo 49/2018 PROMOVIDO POR INMOBILIARIA PISCIS ACAPULCO, S.A DE C.V.**, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo del propio procedimiento judicial, pues interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no pueden intervenir en ningún momento del procedimiento*

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Este Comité considera que la **DGZFMTAC** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño real: *Considerar que la documentación solicitada corresponde al resultado de una visita de campo y el proceso de elaboración de un plano; en el cual se encuentra relacionado con el Juicio de Amparo 49/2018 PROMOVIDO POR INMOBILIARIA PISCIS ACAPULCO, S.A DE C.V. lo que puede afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la autoridad que atiende dicho juicio. Si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano se podría vulnerar el debido proceso y por otra parte dicho expediente se encuentra aún en poder del juzgado que atiende dicha controversia.*

Considerando lo anterior, exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando su proyecto como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.



*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria".*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 385/2020
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO
0001600322820**

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con una resolución que surta sus efectos.

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso judicial en tanto no haya causado estado, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación; ocasionando un daño al promovente.

Daño identificable: Al proporcionar información resultado de una visita de campo y el proceso de elaboración de un plano relacionado con el Juicio de Amparo 49/2018 PROMOVIDO POR INMOBILIARIA PISCIS ACAPULCO, S.A DE C.V., causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el debido proceso del juicio de amparo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Este Comité considera que la **DGZFMTAC** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de *modo, tiempo y lugar* del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que el expediente del proyecto supra citado, forman parte del proceso deliberativo con motivo de la evaluación del trámite que se substancia en esta Unidad Administrativa. Para efecto de que esta Dirección General, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información de carácter técnico contenido en dichos documentos, dentro del



*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria".*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 385/2020
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO
0001600322820**

procedimiento que se encuentra ante una autoridad judicial la cual solicitó la exhibición del expediente original, relacionado con el proyecto que se ingresó con el fin de obtener una concesión en materia de zona federal marítimo terrestre.

Circunstancias de tiempo: Actualmente se llevan a cabo diversas acciones para dar cumplimiento al objeto del proyecto, mismas que están en proceso de elaboración, en el entendido que fue iniciado el 8 de octubre de 2020 se realizó el trabajo de campo.

Circunstancias de lugar: La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 14, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Este Comité considera que la **DGZFM-TAC** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

Que el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,**



*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria".*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 385/2020
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO
0001600322820**

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** justificó la existencia de un procedimiento administrativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Relacionado con el Juicio de Amparo 49/2018 PROMOVIDO POR INMOBILIARIA PISCIS ACAPULCO, S.A DE C.V.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** demostró que información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

Todos los documentos que fueron entregados, así las opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de cada solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de una resolución final por parte de la autoridad judicial.

Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012; tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública** Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los*



*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria".*

RESOLUCIÓN NÚMERO 385/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600322820

artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información** reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Como resultado de lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, este Comité estima procedente que la información trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en la información solicitada es el resultado de una visita de campo y el proceso de elaboración de un plano relacionado con el Juicio de Amparo 49/2018 PROMOVIDO POR INMOBILIARIA PISCIS ACAPULCO, S.A DE C.V., se clasifique como reservada por un periodo de **dos años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, a que refiere el multicitado expediente, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria".*

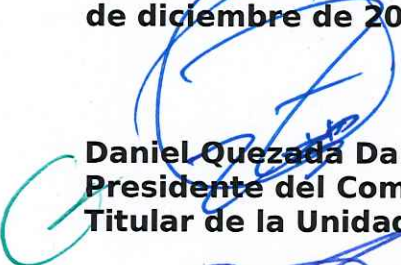
**RESOLUCIÓN NÚMERO 385/2020
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO
0001600322820**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Considerando VI**, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGZFMTC/001477/2020** de la **DGZFMTC** por lo que se reserva por el **periodo de dos años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, en relación con los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFMTC** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 17 de diciembre de 2020.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

